

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 5 de Noviembre de 1893.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚM. 155.

En la *Gaceta* correspondiente al día 3 del corriente se publica la Real orden circular que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Real decreto de 25 de Octubre último dispone que las elecciones generales para la

renovacion bienal de Ayuntamientos, á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, se verifiquen el domingo 19 del corriente, y que los Gobernadores hagan la oportuna convocatoria con una antelacion de quince ó veinte días á aquella fecha. Ha llegado, pues, el caso de llamar á V. S. la atencion respecto á la estricta observancia de la ley Municipal, del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y de las demás disposiciones vigentes, á fin de que á su amparo, y en condiciones de absoluta imparcialidad por parte de las Autoridades todas, quede garantida la libre y ordenada emision del sufragio.

Con tales propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. El art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes y el 15 del Real decreto de adaptacion, establecen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votacion. Por tanto, hará V. S. que los Alcaldes y Concejales suspensos

y no procesados se posesionen de sus cargos, sin excusa alguna de parte de los interinos, el día 9 del corriente, cuidando V. S. con el mayor celo de que así se verifique con todo rigor y sometiendo en caso necesario á la accion de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal, á los Alcaldes y Concejales interinos que resistiesen sus mandatos. Habrá V. S. de tener presente en este punto, que terminado el período electoral, el 24 de este mismo mes volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme preceptúa la Real orden circular de 13 de Febrero de 1891.

Segunda. Con objeto de que la representacion de las minorías no se cercene ni desconozca en aquellos Colegios electorales donde hubiese más de una vacante de Concejales, los electores votarán solamente aquel número de candidatos que establece el art. 9.º, párrafo segundo, de dicho Real decreto de adaptacion.

Tercera. Se aplicará estrictamente el artículo 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, con arreglo al cual no podrán aspirar á ser reelegidos aquellos que hubieren cesado hace menos de cuatro años, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Cuarta. Se cumplirá literalmente lo establecido en los artículos 7, 16 B, y 19 al 24 del mencionado Real decreto, en cuanto á exposicion de listas y designacion de Interventores, teniendo en cuenta que la sesion de los Interventores deberá comenzar á las ocho de la mañana del domingo 12 del mes actual.

Quinta. Cuidará V. S. de que, según ordena el artículo 25 del repetido Real decreto, las mesas se constituyan á las siete de la mañana para la votacion de candidatos en el local ó locales que determina el artículo 26, debiendo hacerse la votacion en un solo día y en la forma que establecen los artículos 27, 28 y siguientes, cerrándose á las cuatro de aquella tarde y practicándose las operaciones de que hablan los artículos 31 al 38 inclusive.

Sexta. El jueves 23 se verificarán los escrutinios generales que ordenan los artículos 43 y 49 al 54 del Real decreto, expidiéndose las certificaciones necesarias.

Séptima. Tendrá presente V. S. y hará cumplir con rigor á las Corporaciones municipales y provinciales desde el mismo 23 del corriente hasta el 30 de Diciembre inclusive, todas las disposiciones que sobre reclamaciones, nulidades y excusas contiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del de 25 de Octubre último.

De Real orden se lo comunico á V. S. encargándole que publique en el *Boletín oficial* de la provincia la presente circular, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1893.—*Lopez Puigcerver*.—Señor Gobernador de.....»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y más estricta observancia de cuantas prevenciones se hacen en la preinserta Real orden circular en la medida que á cada uno correspondan.

Valladolid 4 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No se oculta á este Ministerio las graves dificultades y las múltiples incidencias que se oponen á una reforma en el reglamento de oposiciones á Escuelas que corte de raíz los defectos que la experiencia ha puesto de relieve, y que satisfaga las legítimas aspiraciones del Magisterio de primera enseñanza y de cuantos desean ingresar en él, utilizando el noble procedimiento de la oposicion.

Son tan diversas las opiniones que respecto á la reforma indicada se sustentan; tan inmenso el clamoreo ante hechos recientes; tan grande la ansiedad por que se llegue á una solucion de armonía y de justicia, que parece punto menos que imposible ostentar la creencia de que el proyecto que se remite al Consejo de Instruccion pública sea el más viable

y el que resuelva el problema; pero siendo indudable también que reina perfecta unanimidad en la urgencia de resolverle, el Ministerio opina, como uno de sus más perentorios deberes, hacerse intérprete de dicha unanimidad, y, al efecto, en su proyecto plantea los principales términos de la cuestion, ó sean los que se relacionan con la centralizacion de las oposiciones en las capitales de los distritos universitarios, con la forma de constituir los Tribunales y Autoridad á que compete su eleccion, y con las dietas que han de disfrutar los Jueces.

Son todos estos extremos los que ofrecen mayor discusion; porque mientras unos pretenden que se habiliten todas las capitales para las oposiciones, con el fin de dar mayor acceso á los que no poseen grandes medios para viajar, y más cumplida intervencion á todos los intereses provinciales, entienden otros que la severidad é importancia del acto exige se verifique allí donde están acumuladas todas las representaciones pedagógicas.

Solicitan algunos que se formen los Tribunales con Maestros, sin intervencion de elementos extraños, y desean, en cambio, otros que se eleve la categoría del Tribunal dando participacion á las ciencias y á las letras en sus diversas manifestaciones, porque de esta suerte, á la vez que se satisface una exigencia científica, se suavizan los rozamientos y se salvan los peligros que pudiera ocasionar la participacion única y exclusiva del Maestro propiamente dicho.

Ansian muchos que se formen los Tribunales obedeciendo á una y elevada Autoridad, que, libre de apasionamientos y ajena á intrigas, pueda elegir Jueces símbolo de la más estricta justicia.

Y es opinion generalísima, para que todo trabajo se recompense, la del restablecimiento en una ú otra forma de las dietas, porque hoy los que deben serlo no desean ser Jueces, efecto de no poder sufragar los gastos que ocasiona esta Comision, y lo pretenden los que por esta razón sola suscitan la desconfianza del Magisterio.

En vista de los expuestos motivos, sin desconocer los perjuicios que han de sufrir con la presente resolucion algunos intereses particulares, siempre respetables, pero nunca tan-

to como los supremos de la enseñanza y de la justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer por ahora la suspension de las oposiciones que según las disposiciones vigentes habian de verificarse en Noviembre próximo, con el objeto de que éstas se realicen sujetándose á la reforma que se proyecta y sobre la cual se reclama la oportuna consulta del Consejo de Instruccion pública. Una vez evacuada, se verificarán los ejercicios de oposicion, único sistema empleado hasta el día para proveer nuestras Escuelas, pero sistema llamado á modificarse cuando por virtud de progresivas evoluciones de nuestras leyes y costumbres se llegue al planteamiento de otros más adecuados y que tiendan á limitar ó suprimir las oposiciones, unificando y escalafonando al efecto el Magisterio que nuestras nuevas Normales lancen á las luchas supremas de la enseñanza pública, punto culminante acerca del cual llama el Ministerio la atencion del Consejo de Instruccion pública para que emita el oportuno informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.—*Moret*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1893.)

Seccion cuarta.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiendo nombrado auxiliares de la Recaudacion de la primera y segunda zona de esta Capital y de la única de Olmedo, á D. Juan Rodriguez Martin y D. Cecilio Torres, se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprenden y como ampliacion al diario de cobranza publicado en el BOLETIN del día 2 del corriente.

Valladolid 3 de Noviembre de 1893.—El Arrendatario, *Andrés Pelás*.

Núm. 2.713.

**Ayuntamiento constitucional de
Morales de Campos.**

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal correspondiente al actual ejercicio económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo serán desestimadas cuantas se intenten.

Morales de Campos 29 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Ricardo Cazorro.—P. S. M. Benito Perez, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2.711.

**Don Pedro Melon Sanchez, Abogado del
Ilustre Colegio de esta Ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía, se han seguido autos ejecutivos, en los que se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pié á la letra dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por Doña Juana Lombrana Ortiz, vecina de esta Ciudad, su Procurador D. Ulpiano Gimenez García, á direccion del Abogado Doctor D. Eladio García Amado, contra D. Sebastian Espiau y Mora, su convecino, declarado en rebeldía, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses del diez por ciento y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que sean del ejecutado Don

Sebastian Espiau y Mora, vecino de esta referida Ciudad, y con ellos entero y cumplido pago á Doña Juana Lombrana Ortiz, su convecina, de la suma de dos mil quinientas pesetas de principal, intereses del diez por ciento estipulados ó sean sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos al trimestre desde nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, hasta qué se realice el pago, y costas causadas y que se causen.

Pie.—Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final, se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García Lopez.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así y más por menor aparece de los autos de su razon obrantes en mi Escribanía, de que doy fé y á los que me remito. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado expido el presente que firmo, rubrico y sello en Valladolid á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Licenciado P. Melon Sanchez.

Talon núm. 831.

Núm. 2.712.

Don Eduardo Gonzalez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rodriguez Devesa, hijo de Pedro y de María, natural de Villar de Ciervos, partido de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, vecino de esta Ciudad, de treinta y ocho años de edad, casado, cesante de loterías, que sabe leer y escribir y tiene de estatura un metro quinientos milímetros, pesa cincuenta kilos, sus manos miden siete centímetros de ancho por diez de largo y los pies nueve de ancho por veinticinco de largo, el color de sus ojos y el del pelo es castaño, bueno el del rostro y no tiene cicatrices, viste pantalon de paño á rayas, chaleco y americana negra, ruso de paño pardo, camisa blanca, corbata y botas negras y sombrero negro de castor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á fin de responder de los cargos

que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre malversacion de caudales ó fondos del Estado, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar conforme previene la ley de Enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del D. Antonio Rodriguez y Devesa, y caso de ser habido, le conduzca con las seguridades convenientes á la Carcel de este partido, por hallarse decretada la prision del mismo en dicha causa.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Luis Esteban.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se anuncia la muerte sin testar de D.^a Maria Angeles Fernandez Mojados, de esta naturaleza y vecindad, de cuarenta y cinco años de edad, casada con D. Ramiro Velarde de la Mota, hija de D. Lázaro y Doña Obdulia, que acaeció en la ante-iglesia de Guecho, provincia de Vizcaya, partido judicial de Bilbao, donde residía accidentalmente en el Barrio de las Arenas, el día quince de Agosto último, sin descendientes, ascendientes ni colaterales; y se llama á los

que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; habiéndose presentado hasta ahora su referido marido D. Ramiro Velarde de la Mota.

Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mi, Leon Gervás.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Eduardo Gonzalez.

Talon núm. 832.

NUM. 2.707.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa y su Partido.

Por el presente edicto, se cita y llama á un tal José, que vive en la Ciudad de Valladolid, y demás circunstancias se ignoran, y que acompañó el día primero de Octubre actual á Maximino Fernandez Yela y Tomás Ballesteros Vargas, y estando en la estacion de Pozaldez, en un corral próximo á la misma, cogió el José siete gallinas y un gallo, entregándoselas despues á sus compañeros; para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo intruyendo por dicho hurto, contra referidos Maximino y Tomás, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a Licenciado, Juan Sanz.

Núm. 2.708.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^a QUINCENA DE OCTUBRE DE 1893.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				— Qs. méts.	unidad del artículo — Pesetas	
25	D. Santos Vallejo	Valladolid	Paja	1500	2'85	4275
27	D. Juan Domingo de Echevarría	id.	Leña	250	2'60	650

Valladolid 31 de Octubre de 1893.—El Administrador, Arturo Bascañana.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Juan Rodriguez.

Núm. 2.718.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1893.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
22	"	1	1	"	2	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
24	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
25	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
28	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
29	"	1	1	1	2	3	4	"	"	"	"	"	"	"	4
30	3	"	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
31	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Total	8	10	18	2	6	8	26	"	"	"	"	"	"	"	26

Valladolid 2 de Noviembre de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	1	"	1	"	"	1	1	2
22	2	"	1	3	2	"	1	3	6
23	1	1	"	2	3	2	"	5	7
24	"	2	1	3	1	"	1	2	5
25	"	"	"	"	2	"	"	2	2
26	1	"	"	1	"	"	1	1	2
27	"	"	"	"	2	1	"	3	3
28	"	1	1	2	1	"	1	2	4
29	"	1	"	1	2	"	"	2	3
30	"	"	"	"	1	"	"	1	1
31	"	1	"	1	1	"	1	2	3
Totales...	4	7	3	14	15	3	6	24	38

Valladolid 2 de Noviembre de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1893.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.